

ACUERDO SOBRE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO LEY 20/2012 DE 13 DE JULIO EN EL ÁMBITO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES Y SUS ORGANISMOS Y EMPRESAS DEPENDIENTES EN LO QUE SE REFIERE A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA EN LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

El Ayuntamiento de Alcalá de Henares y los representantes de los trabajadores, han alcanzado en el seno de la Mesa General de Negociación el acuerdo que se recoge a continuación para la aplicación del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, en lo que se refiere a la prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio del Ayuntamiento de Alcalá de Henares y sus organismos y empresas dependientes.

A efectos de este Acuerdo debe entenderse como situación de incapacidad temporal la que viene definida como tal en la normativa reguladora de los diferentes regímenes de seguridad social, requiriendo que exista una enfermedad o accidente que impida la asistencia al trabajo, y una asistencia sanitaria, lo cual implica un parte médico de baja.

1. COMPLEMENTO RETRIBUTIVO

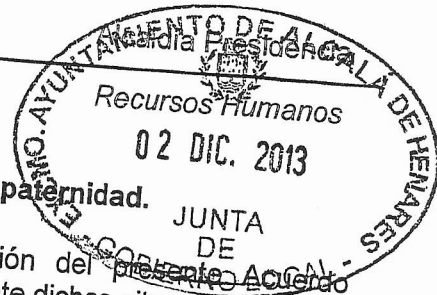
El Ayuntamiento de Alcalá de Henares, sus organismos y empresas dependientes procederán a complementar la prestación económica en las situaciones de Incapacidad temporal en que se encuentren los empleados públicos a su servicio de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Situación de Incapacidad Temporal que derive de contingencias comunes:

- Duración de 1 a 3 días de la situación de Incapacidad Temporal: Se abonará un complemento retributivo hasta alcanzar el 50% de las retribuciones.
- Duración de 1 a 11 días de la situación de Incapacidad Temporal: Se abonará un complemento retributivo hasta alcanzar el 50% de las retribuciones entre los días 1 a 3 y del 100% entre los días 4 al 11.
- Duración superior a 11 días de la situación de Incapacidad Temporal: Se abonará un complemento retributivo hasta alcanzar el 100% de las retribuciones desde del primer día de incapacidad.

Situación de Incapacidad Temporal que derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

- Cuando la situación de incapacidad temporal derive de accidente de trabajo o de enfermedad profesional se abonará un complemento retributivo hasta alcanzar el 100% de las retribuciones desde el primer día de incapacidad.



Situaciones de maternidad, adopción y acogimiento previo y paternidad.

- Estas situaciones quedan excluidas de la aplicación del presente Acuerdo manteniendo su régimen de retribuciones íntegro durante dichas situaciones.

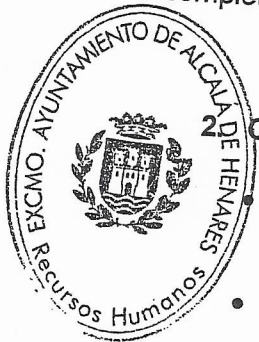
Retribuciones:

El complemento retributivo alcanzará a todos los conceptos que tiene el carácter de fijo mensualmente y vendrá referido a las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

En caso de reducción de jornada con reducción proporcional de retribuciones los complementos o retribuciones a percibir se calcularán sobre las que correspondieran de acuerdo con dicha reducción proporcional de retribuciones.

Si no se hubieran percibido la totalidad de las retribuciones en el mes anterior, se tomarán como referencia las retribuciones que en el mes anterior al que se inició la incapacidad temporal le hubieran correspondido en función del puesto de trabajo.

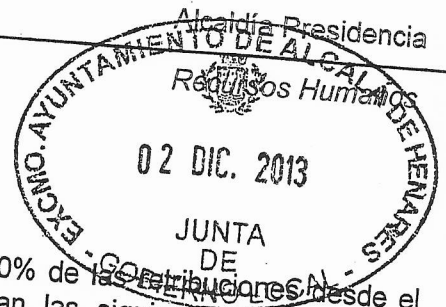
En caso de reingreso al servicio, nuevo ingreso o alta en nómina desde otras situaciones que no lleven aparejada la percepción de retribuciones en el mes anterior, se tomarán como referencia las retribuciones del mes en que dio inicio la incapacidad temporal elevadas al mes completo.



2. CÓMPUTO DE PLAZOS

Las referencias incluidas en el presente Acuerdo a días se entenderán referidas a días naturales.

- Cuando no se trate de un nuevo proceso de incapacidad temporal sino de una recaída respecto a una misma patología con tratamientos médicos periódicos no se computará como día primero de incapacidad el que corresponda a cada uno de los periodos de recaída, sino que se continuará el cómputo del plazo a partir del último día de baja del periodo de incapacidad anterior. Este hecho deberá quedar debidamente acreditado en el parte de baja o mediante informe médico.
- Cuando la situación de incapacidad se vea interrumpida por periodos intermedios de actividad y , de acuerdo con la normativa de la Seguridad Social, se considera que hay una sola situación de incapacidad temporal sometida a un único plazo máximo, hecho que deberá quedar debidamente acreditado en el parte de baja o mediante informe médico, el interesado tendrá derecho a continuar con el porcentaje del complemento que tuviera con ocasión del alta previa de la incapacidad temporal de la que derive la recaída.



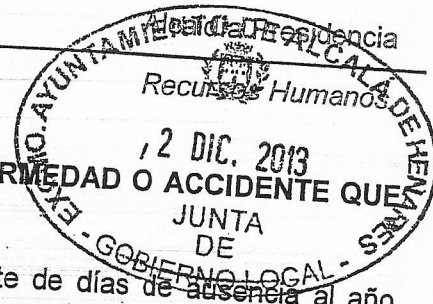
3. CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

A efectos de establecer el complemento retributivo del 100% de la contribución desde el primer día de la situación de incapacidad, se consideran las siguientes circunstancias excepcionales:

- Los supuestos en que la situación de incapacidad temporal implique o derive de una intervención quirúrgica u hospitalización aun cuando la intervención quirúrgica u hospitalización tengan lugar en un momento posterior, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y no haya existido interrupción en el mismo. A estos efectos se considera intervención quirúrgica la que derive de tratamientos incluidos en la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud.
- Los procesos de incapacidad temporal que impliquen tratamientos de radioterapia o quimioterapia.
- Los procesos de incapacidad temporal que tengan inicio durante el periodo de gestación, aun cuando no den lugar a una situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia.
- Enfermedad grave, incluso las situaciones de incapacidad derivadas de los tratamientos de médicos referidos a tales enfermedades.

La concurrencia de las circunstancias excepcionales recogidas en este apartado deberá ser acreditada mediante los justificantes o informes médicos oportunos en el plazo de 10 días desde que se produjo la correspondiente situación.





4. AUSENCIA AL PUESTO DE TRABAJO POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE QUE NO DE LUGAR A INCAPACIDAD TEMPORAL.

- Los días de ausencia al trabajo que superen el límite de días de ausencia al año reguladas en el párrafo siguiente, motivadas por enfermedad o accidente y que no den lugar a una situación de incapacidad temporal comportarán una deducción de retribuciones del 50%.

Cuando se incumpla la obligación, derivada del régimen de Seguridad Social que resulte de aplicación, de presentar en plazo el correspondiente parte de baja, se aplicará lo previsto para las ausencias no justificadas al trabajo en la normativa reguladora de la deducción proporcional de haberes y en las normas reguladoras de la jornada y el horario.

- El descuento en nómina regulado en el párrafo anterior no será de aplicación a cuatro días de ausencias a lo largo del año natural, de las cuales sólo tres podrán tener lugar en días consecutivos, siempre que estén motivadas por enfermedad o accidente y no den lugar a incapacidad temporal.

Se exigirá la justificación de la ausencia mediante el correspondiente justificante médico.

Alcalá de Henares, 5 de noviembre de 2014.



ESTRELLA CONCEJAL DE RECURSOS HUMANOS,